

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y A NOMBRE DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 110, 113, 115, 117 Y 153 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE INSPECCIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los Diputados **Heriberto Treviño Cantú** y **Carlos Alberto de la Fuente Flores**, a nombre de los Grupos Legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS 110, 113, 115, 117 Y 153 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE INSPECCIONES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**.

A su vez la fracción I del citado artículo 115, señala que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la fracción II del referido artículo 115, establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que

deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Local reconoce en su último párrafo al Municipio, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Así mismo, obliga al Estado a garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que los Municipios, son entidades de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para su gobierno y administración.

Que dicha autonomía de gobierno corresponde a que el Ayuntamiento es la autoridad para emitir Reglamentos o disposiciones general para el debido cumplimiento de las leyes federales o locales que le sean aplicables, para su mejor observancia o cumplimiento.

Que en este sentido, el municipio es el ente competente para efectos de llevar a cabo las funciones tendientes a vigilar el cumplimiento de dichas normas a través, entre otras, de las tareas de inspección hacia quien tenga la obligación de cumplirlas, y en caso de que exista un ámbito de competencia estatal, debe realizarse esta función de forma coordinada.

Por lo tanto, el Estado debe en todo momento garantizar el respeto a la autonomía municipal, como elemento de un orden subsidiario, solidario y responsable.

Por lo expuesto que la presente iniciativa pretende regular de forma adecuada las funciones de inspección estatal de manera excepcional cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dichas visitas de a fin de garantizar los principios constitucionales de estos últimos que se han expuesto.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 110, 113, 115, 117 y 153 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

ARTICULO 110.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO DE MANERA EXCEPCIONAL, ÚNICAMENTE CUANDO EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE NO HAYA MANIFESTADO CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN, EN CUYO CASO SERÁ ESTE ÚLTIMO QUIEN REALICE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

ARTICULO 113.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE VISITAS DE INSPECCIÓN A CARGO DE INSPECTORES DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O EN SU CASO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY, QUIENES DEBERÁN REALIZAR LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 115.- LOS INSPECTORES, PARA PRACTICAR VISITAS, DEBERÁN CONTAR CON ÓRDENES ESCRITAS EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD

SANITARIA COMPETENTE O EN SU CASO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY, EN LAS QUE SE DEBERÁ PRECISAR EL LUGAR O ZONA QUE HABRÁ DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE ÉSTA DEBA TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN.

...

...

...

ARTICULO 117.- EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SANITARIA SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- AL INICIAR LA VISITA, EL INSPECTOR DEBERÁ EXHIBIR LA CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, QUE LO ACREDITE LEGALMENTE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO LA ÓRDEN ESCRITA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O EN SU CASO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY SE DEBERÁ ANOTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II. a IV...

ARTICULO 153.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD O EN SU CASO LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY CON BASE EN EL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN, DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR, EN SU CASO, LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO, NOTIFICÁNDOLAS AL INTERESADO Y DÁNDOLE UN PLAZO ADECUADO PARA SU REALIZACIÓN.

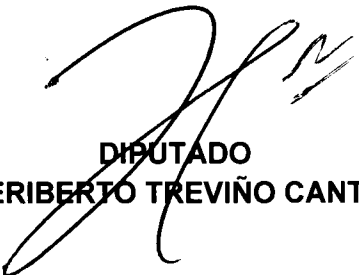
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Monterrey, NL., a agosto del 2023


DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADO
CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

